



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2019-00078-00

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó a los señores ALIRIO LEAL RODRIGUEZ y MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor **-Pagaré 066576100002844-**, aportado con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada el 29 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

Igualmente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT'S, o cualquier otro título que posea o llegare a poseer los demandados ALIRIO LEAL RODRIGUEZ y MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL, en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 368-52716, de propiedad de la demandada.

Posteriormente, la apoderada del demandante realizó los trámites de envío del citatorio para diligencia de notificación, recibido por los demandados el día 16 de diciembre de 2020, según constancia AM-MENSAJES S.A.S. (Fl. 41 y 43 del C.1.), sin embargo, los demandados no se presentaron a recibir notificación personal.

Seguidamente, la parte demandante allega solicitud de desistimiento de la demanda contra el deudor principal, y su continuación, contra la deudora solidaria de la obligación que se ejecuta.

El despacho, mediante providencia del 14 de octubre de 2021, acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra ALIRIO LEAL RODRIGUEZ, y ordena continuar el proceso ejecutivo contra la demandada MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL.

En vista de lo anterior, la entidad demandante remitió al domicilio de la demandada MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL, notificación por aviso, el cual fue rehusado a

recibir y por tanto, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., el día 15 de mayo de 2021, deja la observación en la certificación que la demandada sí reside en el lugar y por tanto, deja la notificación por aviso debajo de la puerta (Fl. 70 C.1).

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por remisión del artículo 292 ibídem, cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

La parte demandada, no concurrió al proceso ni realizó pronunciamiento de ninguna índole.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admite reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el título valor – **Pagaré 066576100002844-**, presentado como base de ejecución, representativa de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la demandada MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL, la parte actora adelantó los trámites de notificación personal, el cual fue infructuoso y posteriormente, realizó la notificación por aviso, quedando debidamente surtida el **18 de mayo de 2021**.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificada conforme a los procedimientos legalmente establecidos para lograr su comparecencia, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente les asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha la demandada MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73-770-40-89-001-2019-00078-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EDY RODRÍGUEZ DE LEAL

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL.

CUARTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 29- 10- 2021
ESTADO No: 048
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA